

Pro M. d.
Pro. Natur.

Corres.

ATHA-DAH-FSAM-026-025-01

En la Villa de Laguardia Cañera a una
de las Hermandades, de que se compone esta
M. H. M. d. Pro. a Mañá a veinte, y
dos días del Mes de Mayo de mil setecien-
tos cinquenta, y ocho años, antecediendo el
testigo infrascripto parecieron personal-
mente Constituidos los S. D. Felix Ignacio
Sanchez Samaniego Munibe, y Ichaques
D. de las Villas del Valle de Araya, de Gua-
na Mañá de Labala, Araya, y Lascano
su esposa, y sugetos Ver. de esta Obispa, y
de Mañá Doña Josepha Sanchez Samaniego de
Labala, y Araya hija legítima de otro
Ver. y natural de ella de la otra parte; y de la
otra el S. D. Felix Joseph Manso de
Velasco Crespo Sanchez Samaniego Ca-
uallero al Orden de Santiago Ver. de la
Real Villa de Torrecilla en Cameros, y

Residente en la Ciudad de Logroño Hisp le
sitimo, y como senado de los Ilustres ^{res} ^{gr}
Dn^o Manso & Delasco Sanchez Samaniego
gr, y de D^a Manuela Juana Crespo & Hon
tega Saenz ya^o Difuntos ^{res} ^{gr} que tambien
fueron de la misma Villa & Arreola; y
seron, que para el servicio de Dios nro
Sr. y de su ^{ma} Madre, y para mayor Hon
ra, y gloria sua esta tratado por per
sonas muy p^{ra}ales, y de toda authoridad
y se hallan convenidos, en que los d^{os} ^{res}
Dn^o Felix Joseph Manso & Delasco, y D^a
María Joseph Sanchez Samaniego se
casaran, y delaran infanz^{os} p^{re}les^{os} segun
disposiz^{on} de nra ^{ta} Madre la Iglesia pre
cediendo las tres Canonicas Promociones
que previene el 1.^o Concilio de Arles, o
dispensaz^{on} de ella, y no resultando le^{ti}
mo Impedim^{to} y para que asi lo cumpli^{to}

zan se deson oho s. ^{no} mutua, y Reciprocam.
su fee, palabra, y Mano de Casam. ^{to} futuro
de que yo el ^{no} Testifico, y para mejor sobre
llevar, y mantener las Cargas del Matrim.
con aquella decencia, que corresponde a su
Clave, Estado, y Calidad, se hacen las
Mandas, y Capitulas. ¹⁴

Lo prim.^o que los oho s. ^{no} D. Felix Igna
cio Sanchez Samaniego, y D. Juan Ma
ria de Labala, ystraga oficer, y man
dan ala oha s. D. Maxa Josephha su le
gitima Hija por cuenta de ambas. Cesti.
mas. Dommill Ducados s. en especie de Di
nero, que se le entregaran asu Voluntad,
luep, que tenga pfecto el oho Matrim.
Que el oho s. D. Felix Joseph Manso de
Velasco promete llevar ala oho Matrim.
todas las Propiedades, y pfectos, que estan
vinculados alos Mayoralgos, de su Casa

de que oho ^{or} es actual. Precedor, como tam-
bien otros qualesquiera Bienes así muebles,
como Vases, libros, dineros, gacaciones, que por
todos Titulos, y en qualquiera manera le
tocaban, y pertenecían en ^{su} reserva de cosa al-
guna, aunque sean de otra especie, y Calidad
que para en algun modo explicar el Sumo
Papa, y Especial Complacencia, con que oho
^{or} D. Felix Joseph entra en este Tratado
tanto por las notorias, y particulares Pre-
tendas, y Partidas muy apreciables, que
asisten á la oha ^{ora} D. Maria Joseph a su
futura esposa, quanto por los enlaces
y Conexiones de tanta ^{or} estimacion que nue-
stram. contrahe con este Matrim. y por cons-
tante, como le consta por algunos antece-
dentes, que tiene el grande gusto, y pla-
zer, que se le hade dar con esta noticia
asu ^{or} D. Joseph An-
tonio Manzo de Velasco Sanchez Sama

mejor Virey, y Capp. Gral del Peru,
y Chile, y sentir Hombre de Camara
y su Mag. con entrada la promete, y
manda en Arxa: propter Riquias, o
en aquella forma, que mas aya lugar
en dho. de su libre, y espontanea vo-
luntad Don mill Doblores de a quatro
Pesos cada uno, que reducidos a vellon
suman Ciento, y veinte mill reales,
cuya Cantidad confiesa tener Cau-
mento en la Decima parte de su
Bienes libres, y quiere, y Consiente se
an pagados en lo mejor, y mas seguro
dellos, Gozando el Príncipe, que
para semejante Caso esta por dho.
Concedido, disueltos, que sea el Ma-
trimonio por Muerte, Divorcio,
o por otro dho. Casos permitidos.



Que en el Caso de Muerte de la dha. m.
re futura Esposa declara pertenecer
la Vitaliciam. en cada uno de sus Cien
Ducc. Vellon segun Clausula expresa
de la fundac.^{on} de los dho. Mayordomos
con Cua? Carga, y pension hade en-
trar en la Pension, y Goe de ellos
el Inmediato Succesor—

Que para la firmesa, estabilidad, y
Cumplim.^{to} desta n.^{ra} glo. Capitulo
en ella contenidos todos los s. Otorq.
y cada uno por lo que le toca se obligan
con sus Personas, y Bienes muebles, y
Raizes hauidos, y por hauer, y danto
no pueden cumplido alas Justicias,
y Jueces de la Mag.^d Competentes, pa-
ra ser Compelidos, y apremiados de ella

por los Remedios mas breves, y sumarios
como si fuese en Pleaus. & Sentencia di
finitiva pasada en Cosa juzgada, & nun
cuan todas las leyes, fueros, y dños de su
favor con la que prohibe su Trial & nun
cias. en toda forma; Ha oha i. o. Juana
María & Labala, y Arriaga, & nuncia
las leyes del Reyano, & Senatus Consulto
Imperador Justiniano, nueva, y de la Cons.
tituz. las leyes & foros, Madrid Partida
esto lo demás, que le sea, o pueda ser fa
vorable, para que no le valga, ni pmba
ya & hallarse prevenida, y entexada
sus efectos por mi el 11, que los di
a entender; Y Jura por Dios nro s. Y
a una Señal de Cruz en la forma del
dño de tener por firme esta 11. qd no
va
ni contra ella, ni su honor por ninguna
Causa, ni motivo, que para ello tenga

n^o alegara violencia para su otorgam^{to}.
antes bien Confiesa aver fecho la Manda
que queda expresada desu libre volunt.
y muy gustosa por el comodo de la Re
ferida su Hija, y tambien declara
que al dho su am. no tiene pedida,
ni pedira absoluta, ni Relajar. a quien
ella pueda conceder, y aunque se con
ceda no sea de ella pena de incurrir
en Caso de menar Vale; Enaus tes
timp^o lo otorgaron asi en esta dha Villa
de Laguardia dho dia siendo testigos
D. Mathes Joseph Sanchez Samaniego
Presbitero Ben. de Vacon^o Entera en
ta Iglesia, y sus Indas, y vicario en
ella, y su Partido, D. Joseph Antonio
Sanchez Sam. Presbitero Ben. en la
Iglesia Parroquial de la Villa de Cuesp
y Residente en esta dha Villa, y D.

Viente de Niviano, y Sarazona Ver.^{no} de
ella, por 1.^o Oroy. á quienes go el N. de
fe, conoze, lo firmaron, D. Maria Do-
sepha Sanchez Samaniego, y Labalaba
traga, D.ⁿ Felix Inesio Manso de
lasco Crespo Sanchez Samaniego, D. Ju-
na Maria de Labala Htraga, Pascans,
D.ⁿ Felix Ignacio Sanchez Samaniego
Humbe Idague, D. Matheo Inesio
Sanchez Samaniego, D.ⁿ Inesio Anto-
nio Sanchez Samaniego, Viente de
Niviano, y Sarazona, antem: Manuel

Fernando de Niviano

D. Pedro Antonio de Niviano 11. al Rey nro
or. 1.^o al noble Ayuntamiento de esta Villa de Saguar-
dia, y 2.^o de ella huc^{to} sacar, y pague esta copia del
Instrum.^{to} original, que se halla en el oficio, y Papeles
que quedaron por muerte de Manuel Fernando de
Niviano mi hermano 11, que fue de este numero

à que me Refers; Ten fe. aello, y de que bien, y firm^{te}.
concuenda consu. original lo igno, y firmo de pedim.
el^{or}. D. Felix Joseph Mano & el aico Crespo. San
chez Samaniego en esta ohabilla a doce dias del
Mes de Agosto año de mill Setec. Linq. No ha —

Entstun & D. D. D.

Lecto Antonio &
Victoriano

2008

Two. 21758.

Contrato Matrimonial
entre Sr. J. Felice Joseph Man-
delo: e Sr. Felice Joseph Man-
do e Helario Crespo Sanchez da
maneira Sr. da Real Villa de
Boreculla em Cameros, 27 de Maio.
na Josephina Sanchez Sam. Inal-
esta Villa de Logrono 21 de

John Alexander

Laguardia y Torres^a. Año 1758:

Capitulacion. Maximo

Delos s. J^o Luis Torrefranco
Melano, y J^a Maria Josefa Sanchez

Samaniego:

Por Testam^o. A Pedro Inca.

no Historiario en^o de Laguardia

N^o 162...